

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



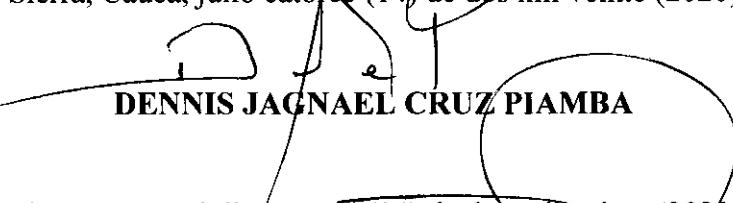
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA SIERRA, CAUCA

ESTADO No 014

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	FLS
193924089001-2020-00008-00	AUTO INTERLOC. 033	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MARIA NILSA GARZON ORTEGA	JULIO 14 DE 2020	68

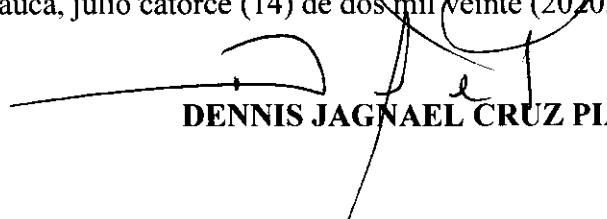
CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra, Cauca, julio catorce (14) de dos mil veinte (2020), siendo las 8:00 a.m.

El Secretario,


DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra, Cauca, julio catorce (14) de dos mil veinte (2020), siendo las 5:00 p.m.

El secretario,


DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°. 033
TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA NILSA GARZON NOGUERA
RADICACIÓN: 19 392 40 89 001 – 2020 00008 00

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA
19 392 40 89 001

La Sierra Cauca, trece (13) de Julio de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

Entra a Despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial contra MARIA NILSA GARZON NOGUERA, para estudiar si es viable o no la solicitud de terminación por pago, incoada por el apoderado Judicial de la entidad demandante.

La parte demandante por medio de su apoderada general, en escrito que antecede, ha solicitado se decrete la terminación del proceso por pago total de las obligaciones 725021090028353, 725021090031881, 725021090039711, 725021090054346 y 725021090074842, contenidas en los pagarés Nro. 021096100001795, 021096100002078, 021096100002680, 021096100003626 y 021096100004803, respectivamente, y para ello anexa certificado de existencia y representación del Banco Agrario de Colombia S.A. y poder debidamente otorgado mediante escritura pública. Memorial que fue allegado por el abogado en el proceso por intermedio del correo institucional del Juzgado.

El artículo 461 del Código General del Proceso, textualmente reza: “*Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”.

Como se puede apreciar en la norma en comento y las actuaciones surtidas en el proceso, no existe impedimento alguno para acceder a la pretensión del ejecutante, pues, el demandante tiene plena autonomía para solicitar en cualquier momento la terminación del proceso por cualquier causa legalmente permitida, que para el caso, la terminación por pago de la obligación, constituye una de esas formas que el legislador ha establecido como fuente de extinguir las obligaciones.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 033
TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA NILSA GARZON NOGUERA
RADICACIÓN: 19 392 40 89 001 – 2020 00008 00

Así entonces, se aceptará la pretensión y en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, librando los oficios a las entidades correspondientes a donde se comunicó la medida.

Finalmente respecto al Desglose de los documentos, este se sujetará a lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA SIERRA CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL de las obligaciones 725021090028353, 725021090031881, 725021090039711, 725021090054346 y 725021090074842, contenidas en los pagarés Nro. 021096100001795, 021096100002078, 021096100002680, 021096100003626 y 021096100004803, respectivamente, el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **MARIA NILSA GARZON NOGUERA**.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares tomadas dentro del presente asunto. Oficiar a las entidades a quien se les comunicó la medida cautelar.

TERCERO: Cumplido lo anterior, desglosar los documentos referidos en el acápite de las consideraciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de la radicación, ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ

El Secretario,

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA